

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DLJ MORTGAGE
CAPITAL, INC.

Recurrido

v.

VICENTE PÉREZ
SANTIAGO; ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

Peticionario

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

KLCE201900753

Caso Núm.:
ISCI201600485

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Vicente Pérez Santiago (en adelante, Sr. Pérez o apelante) mediante recurso de “Apelación/Certiorari”.¹ Nos solicita la revisión de la sentencia en rebeldía emitida, el 3 de mayo de 2018 y notificada mediante edicto el 20 de mayo de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). En la misma, el TPI declaró con lugar la demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por DLJ Mortgage Capital, Inc. (en adelante, DLJ Mortgage o parte apelada) contra el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I

El presente recurso tiene su génesis el 2 de mayo de 2016, fecha en que DLJ Mortgage presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra el Sr. Pérez. En la misma, alegó ser tenedora de un pagaré hipotecario suscrito por el apelante, el 8 de agosto de 2005, a favor de Popular Mortgage, Inc. o a su

¹ El presente recurso se acoge como una apelación, aunque mantendrá su identificación alfanumérica.

orden. Dicho pagaré fue suscrito por la suma de \$68, 850.00 de principal, más interés legal a razón de 6.375% anual, además de un 10% del principal para honorarios de abogado. La hipoteca fue constituida mediante escritura otorgada el 8 de agosto de 2005. La misma fue luego modificada, el 25 de octubre de 2012, mediante escritura otorgada con el propósito de aumentar el principal a \$68, 873.59.

El 20 de junio de 2016, DLJ Mortgage solicitó la paralización de los procedimientos, puesto que el apelante se encontraba ante un proceso de evaluación por el Departamento de Mitigación de Pérdidas de la institución financiera. No obstante, el 28 de julio de 2016, el TPI emitió una sentencia en la cual desestimó el caso. Ello así, pues la parte apelada no presentó fianza de no residente, conforme ordena la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.5, la cual le fue requerida mediante resolución y orden emitida el 18 de mayo de 2016 y notificada el 23 del mismo mes y año.

Inconforme, el 11 de agosto de 2016, la parte apelada presentó una moción de reconsideración. En esta, sostuvo que no presentó la fianza requerida pues estaba impedida de continuar con los procedimientos del presente caso en virtud de la paralización previamente solicitada. A tenor de lo anterior, el 12 de agosto de 2016, mediante resolución, el TPI relevó la sentencia emitida el 28 de julio de 2016. Además, emitió una sentencia en la cual ordenó el archivo administrativo del caso hasta que el apelante culminara el trámite ante el Departamento de Mitigación de Pérdidas.

Posterior a ello, el 28 de noviembre de 2016, dado a que la solicitud de mitigación de pérdidas del apelante fue denegada, la parte apelada solicitó la continuación de los procedimientos. A tales efectos, el 2 de marzo de 2017, el TPI aprobó la continuación de los procedimientos y expidió nuevos emplazamientos.

No obstante, el 18 de abril de 2017, DLJ Mortgage presentó una declaración jurada ante el foro apelado donde expuso las gestiones que

había llevado a cabo para emplazar al apelante y que las mismas resultaron ser infructuosas. Por tanto, solicitó emplazar al apelante mediante edicto. En consecuencia, el 13 de junio de 2017, se expidió la orden y el apelante fue emplazado el 7 de agosto de 2017 por edicto publicado en The San Juan Daily Star, el cual fue notificado por correo certificado el 16 de agosto de 2017.

El 27 de marzo de 2018, DLJ Mortgage presentó una solicitud de paralización, puesto que el apelante se encontraba nuevamente bajo evaluación ante el Departamento de Mitigación de Pérdidas. Posterior a ello, el 26 de abril de 2018, DLJ Mortgage le notificó al foro apelado que no había llegado a un acuerdo con el Sr. Pérez y solicitó que se dictara sentencia en rebeldía, ya que el apelante no había comparecido en el presente caso. En virtud de lo anterior, el 3 de mayo de 2018, notificada el 8 de mayo de 2018, el TPI dictó sentencia en rebeldía. En la misma, declaró con lugar la demanda presentada por DLJ Mortgage.

Por su parte, el 7 de mayo de 2018, el apelante compareció por primera vez en el caso mediante una moción de su abogado asumiendo su representación legal. En esta, expresó que el apelante nunca recibió copia de la demanda, por lo que solicitó que se le ordenara a la parte apelada notificarles copia de la demanda y que el TPI les concediera un término para contestar la misma.²

Posterior a ello, el 13 de mayo de 2018, el apelante solicitó la impugnación del emplazamiento por edicto y solicitó la desestimación de la demanda.³ Además, el 30 de mayo de 2018, presentó un escrito titulado “Urgente moción de reconsideración, se deje sin efecto sentencia, se paralice ejecución y venta de propiedad, reiterando impugnación de emplazamiento y solicitud de desestimación”.⁴

En virtud de lo anterior, el TPI emitió una resolución y orden, el 4 de junio de 2018, en la cual dispuso, entre otras cosas, que la solicitud de reconsideración del apelante había sido presentada fuera del término de

² Apéndice del recurso, Exhibit 8.

³ Apéndice del recurso, Exhibit 10.

⁴ Apéndice del recurso, Exhibit 11.

quince días (15) dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Inconforme, el apelante presentó un escrito titulado “Urgente moción de reconsideración de sentencia y reconsideración de resolución y orden del 4 de junio de 2018, se deje sin efecto sentencia, se paralice ejecución y venta de propiedad, reiterando impugnación de emplazamiento y la solicitud de desestimación”.⁵

El 13 de agosto de 2018, el TPI emitió una resolución y orden, en la cual acogió la última moción presentada por el apelante como una solicitud de relevo del dictamen emitido por dicho foro el 4 de junio de 2018.⁶ En la misma, el TPI indicó que, el 8 de mayo de 2018, fecha en que se emitió la notificación de la sentencia apelada para que fuera notificada por edicto, todavía no se tenía conocimiento de la primera moción que presentó el apelante el 7 de mayo de 2018. Ello así, pues la referida moción fue unida en autos y referida a despacho el 9 de mayo de 2018.

Así las cosas, el foro apelado determinó que la solicitud de reconsideración presentada por el apelante no era tardía, pues aún no se había realizado la notificación por edicto de la sentencia apelada. Además, ordenó a DLJ Mortgage a que le notificara la sentencia al apelante por conducto de su abogado, una vez se hiciera la notificación por edicto.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de mayo de 2019, el TPI emitió una resolución y orden, en la cual señaló, entre otras cosas, que no se había cumplido con el trámite de la notificación de la sentencia por edicto. Por tanto, ordenó la expedición de nueva notificación de sentencia por edicto y reiteró su instrucción de que la parte apelada debía notificar la sentencia emitida a la parte apelante, por conducto de su abogado, luego de que fuera notificada por edicto. El dictamen apelado fue finalmente notificado por edicto el 20 de mayo de 2019.

⁵ Apéndice del recurso, Exhibit 12.

⁶ Según mencionamos, en la resolución y orden emitida el 4 de junio de 2018, el TPI había declarado sin lugar la reconsideración solicitada por el apelante por entender que había sido presentada fuera de término.

Inconforme, el 6 de junio de 2019, comparece el Sr. Pérez ante este foro apelativo intermedio y señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia en Rebeldía contra el demandado a pesar de este no haber sido emplazado conforme lo exigen las Reglas de Procedimiento Civil y al extender el término para emplazar de 120 días que dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, a 460 días sin tener facultad para hacerlo.

Erró el Honorable TPI al permitir que el recurrido demandante emplazara mediante la publicación de edictos conforme la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, cuando lo exigido por dicha regla no es de aplicación a los hechos que tuvo ante sí el TPI, porque dicha regla solo aplica cuando la persona a ser emplazada está fuera de Puerto Rico o estando no puede ser localizada, o se oculta, lo cual no ocurrió en este caso ya que el demandante conocía donde reside el demandado y se reunía con el demandado durante el trámite del caso antes de iniciar su emplazamiento por edictos.

Erró el TPI al permitir la continuación de la litigación en rebeldía a pesar de que conocía que el demandado había comparecido representado por abogado y estaba solicitando se le notificara copia de la demanda para poder hacer alegación responsiva y defenderse.

La Sentencia dictada en el caso y los errores procesales incurridos por el Tribunal en el trámite del caso ha privado al demandado de su derecho a defenderse y defender su propiedad sin el debido proceso de ley.

Erró el TPI al continuar con los trámites del caso y dictar Sentencia en rebeldía contra el demandado a pesar de que el caso había sido desestimado mediante Sentencia que era final y firme.

Por su parte, el 18 de julio de 2019, compareció ante nos DLJ Mortgage mediante escrito titulado "Oposición a recurso de certiorari". Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.

II

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., 199 D.P.R. 458, 467 (2017); Cirino González v. Adm. Corrección, 190 D.P.R. 14, 30 (2014); Márquez Resto v. Barreto Lima, 143 D.P.R. 137, 142 (1997). El emplazamiento diligenciado conforme a

derecho es principio esencial del debido proceso de ley. El mismo tiene el propósito de notificarle al demandado que se ha incoado una acción judicial en su contra, para así garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*, pág. 467; Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 D.P.R. 855, 863 (2005); Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc., 135 D.P.R. 760, 763 (1994). Asimismo, el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. Medina v. Medina, 161 D.P.R. 806 (2004). Por tal razón, se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos. Banco Popular v. SLG Negrón, *supra*.

El emplazamiento constituye la relación procesal y le confiere jurisdicción al tribunal sobre el demandado. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 222. Por consiguiente, un demandado tiene derecho a ser emplazado conforme a derecho. Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 D.P.R. 854, 869 (2015). De ahí que “[s]u adulteración es flagrante violación del trato justo”. Pagán v. Rivera Burgos, 113 D.P.R. 750 (1983).

Según nos explica el tratadista Hernández Colón, “[l]a validez o nulidad del proceso y de la sentencia que se dicte en él, en caso de que el demandado no comparezca voluntariamente, dependen de que se hayan seguido todos los requisitos establecidos en la R. 4, 2009”. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 220.

De acuerdo con el tratadista Hernández Colón, “[e]l emplazamiento es un acto complejo y rodeado de tecnicismos”, por lo que hay que dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 4, las cuales son de carácter impositivo. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 221. Así, la razón de la rigurosidad es que “el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra”. *Íd.*

Así, dado que el acto de emplazar a un demandado es un imperativo del debido proceso de ley, el Tribunal Supremo ha expresado en varias ocasiones que “en forma alguna viene obligado un demandado a cooperar con el demandante en la realización por éste del diligenciamiento del emplazamiento”. Quiñones Román v. Cía ABC, 152 D.P.R. 367 (2000); First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., 144 D.P.R. 901 (1998); A.F.F. v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 310 (1970). Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 221.

Con el emplazamiento, una persona se convierte en parte oficialmente y solo se le requiere tomar acción en dicha capacidad una vez es emplazada. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. I, pág. 298.

El Tribunal Supremo ha manifestado que “la falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal dicta sentencia “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]”. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*, págs. 468-469, citando a Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, 133 D.P.R. 507, 512 (1993). En otras palabras, una sentencia que se ha dictado contra un demandado que no ha sido emplazado conforme a derecho es inválida y no puede ejecutarse. Rivera Hernández v. Comtec Comm., 171 D.P.R. 695, 714 (2007).

De otra parte, el diligenciamiento del emplazamiento se lleva a cabo de diferentes maneras, dependiendo de la persona a emplazar. En caso de que una persona a ser emplazada se encuentre fuera del país, se oculte, o no sea posible localizarla a pesar de haberse realizado las diligencias necesarias, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 4.6, permite el emplazamiento por edicto, previa autorización del tribunal. Así, el edicto constituye un modo alternativo para notificar la demanda sin incumplir con las salvaguardas del derecho al debido proceso de ley. Rodríguez v. Nasrallah, 118 D.P.R. 93, 99 (1986).

Según dispone el inciso (b) de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra, el edicto debe tener la siguiente información:

- (1) Título—Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada emplazada mediante edictos, dicha demanda enmendada se le notificará en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

Quien solicite la autorización del Tribunal para expedir los emplazamientos por edicto, debe establecer que tiene una reclamación válida que justifica la concesión de un remedio contra la persona a emplazar. Además, debe acompañar la petición con una declaración jurada en la que consten todas las gestiones infructuosas que realizó para diligenciar el emplazamiento personal. Cuando el Tribunal tenga ante sí una petición de dicha naturaleza, deberá asegurarse de que sea suficiente en derecho, de modo que produzca el convencimiento judicial necesario. Mundo v. Fúster, 87 D.P.R. 363, 372 (1963); Pagán v. Rivera Burgos, 113 D.P.R. 750, 755 (1983). En ausencia de dicha declaración jurada, no es posible autorizar el emplazamiento por edicto, pues no se satisface el requisito de comprobación judicial que dispone la Regla 4.5 de Procedimiento Civil para ello. Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, 133 D.P.R. 15, 25 (1993).

El Máximo Foro ha enfatizado que para que se cumpla el requisito de suficiencia en derecho, la declaración jurada debe contener hechos

específicos sobre los intentos realizados para el emplazamiento personal. Así, no será suficiente con meras generalidades ni se adquirirá jurisdicción sobre un demandado si la declaración jurada no logra convencer al Tribunal de que el emplazamiento es necesario. Banco Popular v. SLG Negrón, 164 D.P.R. 855, pág. 855 (2005).

La omisión de presentar una declaración jurada o una certificación del alguacil suficiente, que por su contenido intrínseco, debe convencer y llevar al ánimo del juez la necesidad de emplazar mediante edictos — precisamente en la etapa crucial decisoria en que se opta por denegar o autorizar la continuación de los procedimientos vía edicto— no es un vicio de mero formalismo o técnico. Va a la médula de las garantías constitucionales del debido proceso de ley. Reyes v. Oriental Federal Savings Bank, supra, pág. 27.

El Tribunal medirá la suficiencia de las gestiones tomando en cuenta si el demandante agotó —todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar localizar al demandado [...] a la luz de las circunstancias del caso. Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, 133 D.P.R. 507, pág. 515 (1993). Véase, además, Mundo v. Fúster, supra, págs. 372-374 y Global v. Salaam, 164 D.P.R. 474, 483 (2005).

[L]o fundamental para que se autorice el emplazamiento por edictos es que en la declaración jurada que acompañe la solicitud correspondiente se aduzcan hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares del caso en que surja la cuestión, que el demandante ha realizado gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, y que a pesar de ello ha sido imposible encontrarlo. Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, supra, págs. 513-514.

Aunque la apreciación del Tribunal sobre la suficiencia de las gestiones para emplazar personalmente está cobijada por una presunción de corrección, cuando no haya constancia de que el demandante fue diligente en sus intentos, la autorización para la publicación del edicto se considerará errónea. Reyes v. Oriental Federal Savings Bank, supra, pág. 25.

III

-A-

En su primer señalamiento de error, el apelante sostiene que la demanda en el presente caso fue instada el 2 de mayo de 2016 y que el

TPI dispuso, en la sentencia apelada, que el apelante fue emplazado mediante edicto publicado el 7 de agosto de 2017. Por tanto, alega que, al haberse diligenciado el emplazamiento 460 días después de haberse presentado la demanda, procedía la desestimación del caso. No le asiste la razón.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la demanda fue originalmente presentada el 2 de mayo de 2016 y luego se presentó una demanda enmendada el 13 de mayo de 2016. Posterior a ello, el 20 de junio de 2016, se solicitó la paralización del caso debido a que el apelante había presentado una solicitud ante el Departamento de Mitigación de Pérdidas de la institución financiera, al amparo de la legislación federal 12 CFR sec. 1024.41 (f) (1) 1-2. En consecuencia, el 28 de julio de 2016, el foro apelado dictó sentencia y ordenó el archivo administrativo del caso.

Posteriormente, el 28 de noviembre de 2016, se solicitó la continuación de los procedimientos. Ello así, pues la solicitud del apelante ante el Departamento de Mitigación de Pérdidas fue denegada. Se solicitó, además, la expedición de nuevos emplazamientos. A tales efectos, el 2 de marzo de 2017, el TPI autorizó la continuación de los procedimientos y expidió nuevos emplazamientos.

En virtud de lo anterior, el 18 de abril de 2017, la parte apelada presentó una declaración jurada ante el foro apelado en donde expuso los intentos fallidos para emplazar al apelante, por lo cual, solicitó la expedición de un emplazamiento por edicto. La orden para emplazar por edicto fue expedida el 26 de junio de 2017, el edicto fue publicado el 7 de agosto de 2017 y notificado por correo certificado el 16 de agosto de 2017.

Así las cosas, el tracto procesal del caso demuestra que es incorrecta la interpretación que hace el apelante al indicar que procede desestimar el caso por haber sido emplazado luego de haber transcurrido 460 días desde la presentación de la demanda, en violación a la Regla

4.3 de Procedimiento Civil, supra. La doctrina en la cual se ampara el apelante en su argumento, establecida por nuestro Tribunal Supremo en Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 D.P.R. 637 (2018), no aplica en el presente caso. En el referido caso, el Tribunal Supremo determinó que el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento es improrrogable. En el presente caso, la parte apelada no solicitó prórroga para emplazar en ningún momento. Luego de que el caso fuera archivado y más adelante se autorizara la continuación del mismo, se expidieron nuevos emplazamientos. Por tanto, el término con el que contaba la parte apelada para emplazar comenzó a transcurrir a partir de la expedición de dichos emplazamientos.

Aproximadamente un mes después de expedidos los nuevos emplazamientos, la parte apelada solicitó emplazar al apelante mediante edicto, lo cual le fue concedido y se expidió nuevo emplazamiento. Referente al término con el cual contaba entonces la parte apelada para emplazar por edicto, nuestro Tribunal Supremo recientemente estableció lo siguiente:

Sin embargo, en el caso de Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra, no se discutió qué sucede con el término de ciento veinte días cuando el demandante solicita inicialmente emplazar personalmente, pero luego requiere la autorización del tribunal para emplazar por edictos. Bajo la antigua Regla 4.3(b), supra, establecimos que, cuando se solicita emplazar por edictos dentro del término de seis meses para diligenciar el emplazamiento personal, el término para diligenciar el emplazamiento por edicto se prorroga tácitamente, ya que se trata de un nuevo emplazamiento, distinto al emplazamiento personal que se expide automáticamente con la presentación de la demanda. Global v. Salaam, supra, págs. 478-479, 485-486. Hoy llegamos a la misma conclusión en cuanto a la Regla 4.3(c), supra. Con ello en mente, procedemos a resolver la controversia ante nos.

[...]

Así pues, una vez se intenta emplazar personalmente a un demandado sin éxito y se solicita dentro del plazo de ciento veinte días emplazarlo por edictos, tras acreditar las diligencias realizadas para citarlo personalmente, comienza a decursar un nuevo término improrrogable de ciento veinte días para emplazar por edictos, una vez se expida el correspondiente emplazamiento. Véase, Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra, pág. 650. Como explicamos, esto se debe a que el emplazamiento por edicto constituye un

nuevo emplazamiento, distinto al emplazamiento personal que se expide automáticamente con la presentación de la demanda. Resolver lo contrario constituiría acortar el término para diligenciar los emplazamientos por edictos, penalizar al demandante que actuó diligentemente dentro del plazo establecido por ley para diligenciar los emplazamientos personales e imponerle una carga no contemplada por las Reglas de Procedimiento Civil.

Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, 2020 T.S.P.R. 11, 203 D.P.R. _____, del 10 de febrero de 2020.

En virtud de lo antes expuesto, el término para emplazar al apelante comenzó nuevamente a transcurrir a partir de la expedición del emplazamiento por edicto. Surge del expediente que, luego de transcurrido aproximadamente un mes de la expedición del emplazamiento por edicto, el edicto fue publicado.

Lo anterior demuestra que la parte apelada fue diligente en cumplir con los términos para emplazar y su término para así hacerlo nunca venció como ocurrió en el caso Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra. En el referido caso, la parte demandante había solicitado prórroga para cumplir con el emplazamiento y solicitó emplazar mediante edicto luego de que transcurrieron los 120 días que ordena la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, supra, para diligenciar el emplazamiento. Por tanto, concluimos que no se cometió el primer error.

-B-

En su segundo señalamiento de error, el apelante sostiene que no procedía el emplazamiento por edicto pues este solo aplica cuando la persona a ser emplazada está fuera de Puerto Rico o estando en Puerto Rico no puede ser localizada, o se oculta, y que dichas circunstancias no estaban presentes en este caso. Además, sostiene que la parte apelada conocía la dirección del apelante y se reunía con este.

Del expediente ante nuestra consideración, surge que el 18 de abril de 2017, la parte apelada solicitó autorización al TPI para emplazar al apelante mediante edicto. Presentó, junto a su solicitud, una declaración

jurada sobre los intentos hechos por el emplazador para localizar al apelante. En la misma, el emplazador expuso lo siguiente:⁷

[...]

3. Que el día 27 de marzo de 2017 recibí copia de la demanda en el presente caso de epígrafe para que emplazara al demandado, Vicente Pérez Santiago y así diligenciar los mismos de acuerdo a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
4. Que ese mismo día le solicite al bufete información adicional sobre el demandado, donde me brindaron los siguientes números de teléfono adicionales (787) 505-6666, (787) 727-3258 y (787) 783-8055.
5. Que el día 1 de abril de 2017 a eso de las 10:30a.m. me entreviste con el Cartero Wilmer Acevedo al solicitar información del demandado este expreso que no lo conoce y que el reglamento le prohíbe brindar información sobre los usuarios. Me indico como llegar a la dirección 204 Apto. Romaguera, Cond. Santa Mónica, Ave. Bosque #57, Ensenada Martínez, Mayagüez, PR, 00680.
6. Que ese mismo día, a eso de las 10:50 a.m. al llegar al lugar no se encontraba nadie en la residencia.
7. Que ese mismo día a eso de las 10:55a.m. entrevisté al señor Domingo y este me alega que hace tiempo que no ve al señor Vicente y que ese apartamento la mayoría son hospedajes por eso la mayoría de las personas son nuevas y no las conoce.
8. Que ese mismo día, a eso de las 11:00 a.m. entrevisté al vecino señor Alberto y al preguntar por el demandado éste alega que no lo conoce.
9. Que el día 3 de marzo de 2017, a eso de las 10:00a.m. me comuniqué a los siguientes números de teléfono (787) 727-3258, (787) 783-8055 ambos números se encontraban fuera de servicio. Luego me comuniqué al número de teléfono (787) 505-6666 **donde me contesta el demandado, el Sr. Vicente Pérez Santiago, al explicarle la importancia del emplazamiento**, y al preguntar dónde podía localizarle para entregar el documento me dice que estaba ocupado. **Me indica que lo deje para el jueves 6 de marzo que me comunicara en la mañana para encontrarnos.**
10. Que el día 6 de marzo de 2017, a eso de la 9:00 a.m. realicé una llamada al número (787) 505-6666 dónde **contesta nuevamente el Sr. Vicente Pérez Santiago**, y al preguntar dónde podía localizarlo, este me indica que está en el área de Ponce que cuando esté cerca me va a llamar.
11. Que ese mismo día me comuniqué nuevamente al (787) 505-6666 donde **contesta el demandado** al preguntar dónde **éste me indica que se encontraba en Ponce todavía y que estaba ocupado y no podía recibir emplazamiento, que lo dejara para martes 11 de marzo.**
12. Que el día 8 de marzo de 2017 a eso de 11:40 a.m. me personé a la dirección 204 Apto. Romaguera, Cond. Santa Mónica, Ave. Bosque #57, Ensenada Martínez, Mayagüez PR, donde no se encontraba nadie.

⁷ Apéndice del apelado, Anejo B.

13. Que ese mismo día me entrevisté con la Sra. Sara y al preguntar por el demandado ésta me indica que no lo conoce por que el condominio Santa Mónica la mayoría de los residentes son personas que se hospedan en esos apartamentos, me indica que el condominio no tiene administrador.
14. Que ese mismo día, a eso de las 12:10 p.m. me entrevisté con el bombero Rodríguez y al mostrar epígrafe y solicitar información sobre el demandado, éste me indica que no conoce al demandado Vicente Pérez Santiago.
15. Que el día 11 de marzo de 2017, me comuniqué vía teléfono número (787) 505-6666 en varias ocasiones pero el demandado no contestó el teléfono.
16. Que ese mismo día a eso de las 8:00p.m. realicé una investigación en las redes sociales específicamente en Facebook y otras páginas de internet como LinkedIn y Anywho pero no aparece información adicional sobre el demandado.
17. Que a pesar de haber realizado las debidas diligencias fue imposible emplazar personalmente al demandado Vicente Pérez Santiago.
18. Que el demandado tiene pleno conocimiento de la demanda y emplazamiento en su contra ya que logré comunicarme con él por teléfono en varias ocasiones y se le explicó la importancia de entregarle personalmente el emplazamiento y la demanda. (Énfasis suplido).
[...]

De las gestiones antes expuestas, se desprende que el emplazador tuvo comunicación telefónica con el apelante, a quien le explicó el motivo por el cual estaba intentando localizarlo y con quien estableció fechas en las cuales podrían encontrarse para que le fuera entregado el emplazamiento. A tenor del derecho reseñado, si bien es cierto que la parte demandada no viene obligada a cooperar con el diligenciamiento del emplazamiento, del hecho de que el apelante tuviera comunicación con el emplazador, que estableciera fechas para encontrarse con este y que no llegara en los días que establecieron, podemos colegir que conocía sobre la presentación de una demanda en su contra y que estaba evadiendo ser emplazado.⁸

⁸ Un panel hermano de este Tribunal razonó de manera similar en una Resolución emitida el 6 de febrero de 2018, KLCE201701118, en la cual se expuso lo siguiente: Las gestiones para lograr el emplazamiento personal de los peticionarios fueron concretas y suficientes. Cabe destacar que, para la fecha del 18 de junio de 2016, la emplazadora se comunicó al número de celular (813-842-8866) del señor Carlos Rafael Jiménez Rodríguez. En esa conversación se enteró que se le estaba diligenciando un emplazamiento en la demandan de epígrafe. Se le ofreció comunicarse con la recurrida y se negó; aduciendo que, como exbanquero, conocía los procesos. Tal actitud, es una evasiva que tiene como resultado típico que se solicite el emplazamiento por edicto.

Por otra parte, a pesar de que el apelante indica que la parte apelada conocía su dirección y residencia, no evidenció que dicha parte tuviera conocimiento, previo a la presentación de la demanda, de una dirección distinta a la cual se personó el emplazador. En consecuencia, concluimos que el apelante no logró rebatir la necesidad del emplazamiento por edicto evidenciada por la parte apelada, por lo que el segundo error no se cometió.

-C-

En su tercer señalamiento de error, el apelante sostiene que el TPI no debió continuar el proceso en rebeldía, pues conocía que este había comparecido al caso mediante su representante legal y había solicitado copia de la demanda para poder responder a la misma.

Del trámite procesal en el presente caso, surge que el apelante nunca contestó la demanda a pesar de haber sido emplazado conforme a derecho y nunca compareció al presente caso sino hasta el momento en que se dictó sentencia. Por tanto, conforme al derecho reseñado, no incidió el foro apelado al anotarle la rebeldía al apelante y proceder a dictar sentencia en el presente caso.

-D-

En su cuarto señalamiento de error, el apelante alega que el TPI lo ha privado de su derecho a defenderse, pues se ha negado a ordenar la notificación de la demanda, la impugnación del emplazamiento por edicto y a dejar sin efecto la sentencia emitida. Por otra parte, sostiene que, en la alternativa, el foro apelado continuó indebidamente con los trámites del presente caso. Ello, pues había declarado con lugar la impugnación del emplazamiento por edicto presentada por el apelante y había desestimado la demanda mediante resolución y orden emitida el 13 de agosto de 2018.

En primer lugar, es inmeritorio el argumento del apelante en cuanto a que no tuvo derecho a defenderse por el TPI no haberle notificado la demanda e impugnado el emplazamiento por edicto. Ello pues, como ya

hemos mencionado, dicho emplazamiento fue conforme a derecho. Las alegaciones del apelante, en cuanto a que el emplazamiento se diligenció fuera de término, son incorrectas y, por tanto, también es improcedente que se le violó su derecho a defenderse al no dejar sin efecto la sentencia por dicho fundamento. De igual forma, es incorrecto el argumento del apelante en cuanto a que el presente caso fue desestimado mediante dictamen emitido el 13 de agosto de 2018. Veamos.

El 1 de junio de 2018, el apelante presentó ante el TPI una “Urgente moción de reconsideración, se deje sin efecto sentencia, se paralice ejecución y venta de la propiedad, reiterando impugnación de emplazamiento y solicitud de desestimación”. A tales efectos, el 4 de junio de 2018, el foro apelado emitió una resolución y orden, en la cual, entre otras cosas, declaró sin lugar la moción. Esto, por haber sido presentada fuera del término de quince días para solicitar reconsideración.

Inconforme, el apelante presentó, el 8 de junio de 2018, un escrito titulado “Urgente moción de reconsideración de sentencia y reconsideración de resolución y orden del 4 de junio de 2018, se deje sin efecto sentencia, se paralice ejecución y venta de propiedad, reiterando impugnación de emplazamiento y la solicitud de desestimación”. Luego de examinar la misma, el TPI emitió una resolución y orden el 13 de agosto de 2018. En la misma, señaló que, el 8 de mayo de 2018, se llevó a cabo el trámite de notificación y emisión de notificación de sentencia por edicto de la sentencia aquí apelada. Indicó que el apelante compareció al caso mediante moción asumiendo representación legal, el 7 de mayo de 2018, pero que dicha moción fue unida a los autos del presente caso el 9 de mayo de 2018. Por tanto, en el momento en que compareció el apelante al caso aún no se había cumplido con el trámite de notificar la sentencia por edicto y no había comenzado a transcurrir el término para solicitar reconsideración.

Así las cosas, el foro apelado determinó que acogería la moción presentada por el apelante, el 8 de junio de 2018, como una moción de

relevo de la resolución y orden emitida el 4 de junio de 2018 (moción en la cual se declaró sin lugar la solicitud de reconsideración). Así acogida, declaró con lugar la misma y ordenó que, luego de la parte apelada cumplir con la notificación de la sentencia por edicto, le notificara la misma al apelante por conducto de su abogado.

De lo antes expuesto se desprende que, al haber declarado con lugar la moción del apelante, el TPI no tuvo la intención de dejar sin efecto la sentencia apelada. La intención de dicho foro fue de relevar su determinación en cuanto a que la solicitud de reconsideración del apelante había sido presentada fuera de término. En consecuencia, no tiene razón el apelante al decir que el TPI continuó los trámites del presente caso luego de que desestimó el mismo. Por tanto, concluimos que el cuarto error no se cometió.

-E-

Por último, en su quinto señalamiento de error, el apelante aduce que incidió el foro apelado al continuar los trámites del caso y dictar sentencia en rebeldía. Esto, pues el caso había sido desestimado mediante sentencia emitida el 28 de julio de 2016, la cual advino final y firme. No le asiste la razón. Veamos.

El 28 de julio de 2016, el TPI dictó una sentencia mediante la cual desestimó el presente caso. Ello así, debido a que la parte apelada no había cumplido con una resolución y orden notificada el 23 de mayo de 2016. En la misma, se le había ordenado prestar una fianza de no residente, conforme a la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 69.5. La referida sentencia fue notificada el 3 de agosto de 2016.

Posterior a ello, el 8 de agosto de 2016, la parte apelada presentó una "Solicitud de Reconsideración", en la cual alegó que, el 26 de junio de 2016, había presentado ante el TPI una solicitud de paralización de los procedimientos debido a que el apelante se encontraba en proceso de evaluación por el Departamento de Mitigación de Pérdidas. Indicó que, en

virtud de la legislación federal aplicable, 12 CFR 1024. 41 (f) (1) 1-2, estaba impedida de continuar con los procedimientos del presente caso ante el foro apelado, por lo cual, solicitó que se dejara sin efecto la referida sentencia.

En virtud de lo anterior, el 12 de agosto de 2016, el TPI emitió una resolución en la que relevó la sentencia emitida el 28 de julio de 2016. Además, le advirtió a la parte apelada que, para que se pudiera decretar la reapertura del caso, debía presentar con su escrito de reapertura la fianza de no residente.

Así las cosas, surge claramente que no se cometió el último el error señalado. Ello así, pues la sentencia a la cual hace referencia el apelante fue oportunamente relevada por el TPI en respuesta a una solicitud de reconsideración presentada por la parte apelada. Posterior a ello el presente caso continuó su curso.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones